



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 001 2022 00239 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP contra EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO Derechos fundamentales: Igualdad, debido proceso, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP, contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en el mes de febrero iniciaron conversaciones con DATACRÉDITO a través de su agente para la adquisición de un paquete de servicio de consulta y reporte de información crediticia ante la central de riesgo de estos.
2. Que el 07 de marzo del 2022 tuvieron la primera reunión virtual para CONSULTORÍA DATACRÉDITO.
3. Que AMPLIACOOP hizo el preregistro en la plataforma de DATACRÉDITO.
4. Que pese al pasar del tiempo no nos permitieron la adquisición del servicio de reportes y consulta a centrales por "motivos confidenciales".
5. Que al escuchar la negativa presentaron un derecho de petición ante DATACRÉDITO para que explicaran los motivos de tal negativa y una justificación jurídica, puesto que, como empresa necesitan de ese servicio para no poner en riesgo su capital de servicios.

6. Que el día 06 de junio de 2022, Datacrédito dio una respuesta a la petición presentada y la misma no reunía el requisito de ser de fondo la solicitud, pues argumenta lo siguiente: *"De conformidad con lo precitado, nos permitimos indicar que bajo dichos parámetros Experian Colombia S.A., se encuentra regido por las Políticas de vinculación, instituidas al interior de la compañía, las cuales, al realizar las validaciones correspondientes, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA, no cumple con los mismos. Aclarando que dicha política es de carácter confidencial"*.

7. Que la respuesta brindada no cumple con los requisitos de ser una respuesta de fondo, toda vez que, a una empresa que opera la información por mandato de la Ley 1266 de 2008 reglamentada por el Decreto 1801 de 2015, le está prohibido cercenar los derechos de las fuentes de la información como lo es AMPLIACOOP.

8. Que la Ley 1266 de 2008 define a los operadores de la información como Datacrédito como la persona, entidad u organización que recibe la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de lo usuarios bajo los parámetros de la presente Ley.

9. Que la norma es clara y no aparece como obstáculo para la venta de los servicios la de "Política Confidencial", sino que el límite está en la Ley.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, a la IGUALDA Y NO DISCRIMINACIÓN. DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN REGULADA MEDIANTE HABEAS DATA y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD de la Constitución Política de 1991.

1. Que se ORDENE a la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, que de manera inmediata habilite la plataforma de Datacrédito Empresas y permita a la empresa la compra de cualquiera de los paquetes de consulta y reporte de información a esta central de riesgo.

2. Que se CONDENE a la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, a una indemnización en abstracto de 100 SMLMV por la discriminación y violación arbitraria de los derechos fundamentales de AMPLIACOOP, tal como trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

3. Que se ORDENE a la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, responda de fondo el derecho de petición en cuanto a los motivos de la negativa de los servicios de consulta

a centrales, donde se ciñan a la Constitución y en especial a la Ley 1266 de 2008.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de 22 de junio de dos mil veintidós (2022), negó el amparo constitucional, al considerar que, la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, brindó una respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante con fecha de 10 de mayo de 2022, y que la misma se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así que en esa medida considera el Despacho se diluye la afectación de los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOOP, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que contrastado lo pedido en el derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2022 con la respuesta dada por la entidad accionada, nada tiene que ver, no satisface lo pedido. Que solicitó jurídicamente el porqué de la negación alegando que hay una política de carácter confidencial, sin mencionar cuales son los motivos reales de tal negación para realizar un estudio como entidad y poderlo corregir si es del caso y así acceder al mercado comercial y financiero con plenitud.

Que la negación al acceso a la información tiene como límite la ley, no políticas confidenciales como lo quiere hacer creer la entidad accionada Datacrédito, pues AMPLIACOOOP como empresa tiene derecho a conocer la información crediticia y financiera de sus potenciales clientes, claro que previo la autorización para tratamiento de sus datos.

Que toma por sorpresa a AMPLIACOOOP que a otras personas si se les permita el servicio de consulta y reporte, y a ellos no, que es como si su empresa fuera menos, a pesar de contar con cuenta bancaria, dominio electrónico, infraestructura física, asociados, portafolio de clientes y portafolios de servicios muy bien definido.

Que, la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, no se ajusta a la norma, pues a ellos se les niegan los servicios con la excusa o motivo de que se trata de causas "confidenciales", sin indicar cuáles son esas causas para corregir lo que está dificultando su acceso muy a pesar que la norma no trae consigo obstáculos más que aquellos mencionados en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, norma que considera

la accionante fue inobservada por el Juez de primera instancia y por la entidad accionada Datacrédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, si EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición de la entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos

o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 007 de 2022 M.P Cristina Pardo Schlesinger sobre el alcance del derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos². Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas – escritas y verbales³– ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley⁴. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido⁵.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades⁶, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración⁷. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional⁸. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas⁹ el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente

¹ En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

² Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

³ Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

⁴ Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

⁵ Sentencia T-814 de 2005.

⁶ Sentencias T-119 de 2017 y T-414 de 2010.

⁷ Sobre el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición frente a particulares y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo se pueden ver las Sentencias T-358 de 2020 y T-317 de 2019.

⁸ Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y en otras normas que regulen la materia.

relevante»¹⁰. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»¹¹, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes»¹².

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición expuso:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹² se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹³.

Así mismo es del caso traer a estudio pronunciamiento jurisprudencial respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y es como la sentencia T- 627 de 2017 señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales¹⁴, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

¹⁰ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

¹¹ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas¹⁵.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas¹⁶.

A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que **las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data**, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones *"por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas"*.

De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos *autónomos y racionales*, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones¹⁷.

Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales¹⁸. (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Algunas providencias se apartan de esta postura jurisprudencial, por cuanto, indican que la persona jurídica actúa directamente cuando la tutela es interpuesta por su representante legal o indirectamente, cuando lo hace a través de un apoderado judicial.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2017.

CASO CONCRETO

La entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP, considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, toda vez que interpuso un derecho de petición con fecha de 10 de mayo de 2022, solicitando mayor información acerca del porqué no podía acceder a la compra de cualquiera de los paquetes de consulta y reporte de información que ofrece la accionada. A su vez, considera el accionante que la respuesta recibida no fue de fondo y tampoco corresponde con lo pedido.

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, en su contestación manifiesta que, mediante escrito del 01 de junio de 2022, respondieron la solicitud del accionante y la respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito petitorio, esto es servicioalcliente@ampliacoop.com y hernan.giraldo@suviendaalinstante.com, y que con esa respuesta, EXPERIAN COLOMBIA S.A., observó de manera integral su deber de contestar, pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante.

El Juzgado Primero Civil de Valledupar, Cesar, decidió negar el amparo constitucional, al considerar que la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, brindó una respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante con fecha de 10 de mayo de 2022, y que la misma se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así que en esa medida considera el Despacho se diluye la afectación de los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante.

La entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "AMPLIACOOP", impugna la anterior decisión, bajo que no es cierto que DATACRÉDITO haya brindado una respuesta de fondo, toda vez que no dio una explicación jurídica del porqué de la negación y solo alegó que hay una política de confidencialidad, sin mencionar cuales son los motivos reales de tal negación para estudiar como entidad, si se pueden corregir los mismos y así lograr el acceso al mercado comercial y financiero con plenitud.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente por parte de la entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA - AMPLICOOOP y EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, se puede observar: (i) Copia del derecho de petición presentado por el accionante con fecha de 10 de mayo de 2022; (ii) Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha de 01 de junio de 2022; (iii) Copia de la

Cédula de Ciudadanía del representante legal de la entidad accionante; (iv) Copia correo electrónico para consultoría virtual - DataCrédito.

De lo anterior observa el despacho que la respuesta al derecho de petición con fecha de 01 de junio de 2022, es una respuesta que cumple con los criterios establecidos en la jurisprudencia, (i) es una respuesta clara, puesto que es contentiva de argumentos de fácil comprensión, (ii) es precisa, toda vez que, la respuesta atiende a lo pedido por la entidad accionante, (iii) es pertinente y no incurre en fórmulas evasivas o elusivas; (v) es una respuesta congruente dado que abarca con el objeto de estudio de la petición, el cual correspondía en explicar por qué no se le permite la compra de los paquetes de servicios de consulta y reporte a la entidad accionante y la respuesta por parte de la entidad accionada es que se encuentran regidos por políticas de vinculación al interior de la compañía, las cuales, al revisar las validaciones correspondientes, encontraron que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA, no cumple con los mismo, aclarando que dicha política es de carácter confidencial.

Así mismo es del caso traer a estudio pronunciamiento jurisprudencial respecto de la subsidiariedad en las acciones de tutela y es como la sentencia T- 001 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que

justifican la procedibilidad¹⁹ de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad²⁰. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto.”

De lo anterior, se tiene que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones económicas.

En el caso objeto de estudio, avizora el Despacho que además no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, la entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP, cuenta con otros mecanismos tales como, dirigirse a la entidad CIFIN S.A.S (TransUnión), a fin de realizar el procedimiento correspondiente y si es del caso poder acceder y realizar la compra de los paquetes de servicios de consulta y reporte con dicha entidad. El accionante antes de instaurar la acción de tutela debió agotar todos los recursos ordinarios con los que cuenta, por tal motivo, le asiste razón al juez de primera instancia al negar el amparo solicitado por el accionante, ya que, no se encuentra acreditado en el presente caso las exigencias jurisprudenciales para acceder a la protección constitucional de los derechos invocados, en este caso no existe circunstancia excepcional que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez Constitucional.

¹⁹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Sentencias T-662 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, frente a las pretensiones del accionante, se tiene que el Juez Constitucional no puede ordenar a la entidad accionada la venta del portafolio de servicios de consulta y reporte, por cuanto dicha entidad cuenta con unas políticas de vinculación al nivel interno, que son de carácter confidencial y que escapan de la órbita del Juez Constitucional.

En ese orden se procede a confirmar la sentencia adiada el 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469df48837da65db7834c8c113fd97f488c61e2850daf64b870d05fb97db9fc**

Documento generado en 10/08/2022 06:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>